

EL
SEMENARIO ADMINISTRATIVO.

AÑO IV.

SÁBADO 3 DE SETIEMBRE 1881.

Núm. 36.

BASES Y OBJETO DE LA PUBLICACION.

Este *Semanario* tiene por objeto auxiliar á los Secretarios de Ayuntamiento y Juzgados municipales en sus penosas tareas, y procurarles medios de unir la clase y elevarla á la categoría que sus merecimientos exigen. Se publicará todos los Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Un mes, una peseta.—Tres meses, tres pesetas.—Seis meses, cinco pesetas.—Un año, diez pesetas.

No se responde del recibo de sellos de comunicaciones, si no se certifica el pliego en que se remitan.

REDACCION.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. Angel Sanchez y Garcia.

REDACTORES.

- D. Carlos Nadal y Ballester, Abogado.
- D. Enrique Roca y Nogues, Abogado.
- D. Agustin Prim, Secretario de la Redaccion.
- D. José Farran y Ballespi, Administrador.

COLABORADORES.

- D. Miguel Ferrer y Garcés, Abogado, Catedrático, ex-Diputado á Córtes y ex-Director General de los Registros de la Propiedad y del Notariado.
- D. Ramon Soldevila, Abogado y Diputado á Córtes.
- D. Genaro Vivanco, Abogado y Diputado provincial.
- D. Fr. Bañeres y Melcior, Abogado y Diputado provincial.
- D. Emilio Vivanco, Abogado y Secretario del Gobierno civil.
- D. Magin Morera, Abogado y Director de «El País.»
- D. Manuel Pereña y Puente, Abogado.
- D. Juan Santiago Griño, Abogado.
- D. Ramon Roca y Ferrer, Abogado.
- D. Luis Marles, Doctor en Medicina y Cirujia, y Director de los Establecimientos de Beneficencia.
- D. Luis Marzo, Abogado y Oficial de la Admon. económica.
- D. Marcelino Bayer, Serio. del Ayuntamiento de la Roca.

LÉRIDA.

Imprenta Mariana á c. de Francisco Carruéz.

1881.

dia ó administracion, al igual de lo que se halla prevenido para los Concejales.

Aplicando, pues la doctrina expuesta al caso que el Gobernador de Gerona consulta, opina la Seccion que no es incompatible con el cargo de Alcalde barrio el oficio de expendedor de bulas, ni en esta causa tampoco excusa alguna.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto parecer se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.— Sr. Gobernador de la Provincia de Gerona.

Real órden de 29 de Octubre aclarando que los Ayuntamientos no pueden incautarse ni ceder terrenos, sobrantes de la via pública menos que no llenen los requisitos de la ley.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Fernandez Villatorra, vecino de Canalejas, contra una providencia del Gobernador de Leon, relativa á la cesion de un terreno público.

Por acuerdo del Ayuntamiento de la mencionada villa de Canalejas, de 21 de Julio de 1879 fué cedido al interesado en la cantidad de 2 pesetas cierto terreno de ocho piés de cabida lindante con una casa de su propiedad; y el Gobernador de la provincia; en vista de una solicitud suscrita por varios vecinos del pueblo, y de conformidad con lo informado por la Comision provincial, revocó dicho acuerdo, teniendo en consideracion que para que los Ayuntamientos puedan usar de las facultades que les concede la regla 1.ª del art. 85 de la ley Municipal, ha de preceder á la concesion la alineacion de la calle, en virtud de un expediente general, y despues de practicada esta operacion la declaracion de los terrenos sobrantes, sin que le sea lícito alterar la via pública para cada caso que ocurra; y que consta el expediente remitido que la concesion se verificó á peticion del interesado y por declaracion de una Comision del Ayuntamiento que reconoció el terreno y le clasificó como sobrante de la via pública, sin que se practicara ninguna otra operacion.

El recurrente sostiene que el Ayuntamiento al cederle el terreno obró dentro de las atribuciones que le competen por la vigente ley Municipal.

Si bien por el art. 72 de dicha ley están autorizados los Ayuntamientos para resolver cuanto se refiere á la alineacion de la via pública y por el párrafo primero del 85 para ceder sus sobrantes, esto no puede entenderse sino en el concepto de que se haya previamente dispuesto en debida forma la alineacion, y que de ella resulte el sobrante. Como esto no ha tenido lugar, el Ayuntamiento de Canalejas infringió el referido art. 85 de la ley Municipal al ceder como sobrante de la via pública lo que no consta que lo fuese más que por la declaracion que prestó la Comision del Ayuntamiento que reconoció el terreno.

La Seccion, por lo tanto entiende que procede desestimar el adjuuto recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.



De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—LASALA.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. José Diaz contra la providencia del Gobernador de Oviedo, por la cual se declaró incompetente para resolver la alzada interpuesta ante su Autoridad contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villaviciosa, relativo al pago de cantidades por aumento de obras en un camino.

Aparece del mismo, que en ocho de Mayo de 1873 se adjudicó al interresado en pública subasta la construccion de ciertas obras en el camino de primer orden de los Pandos, por la cantidad de 5.600 pesetas; que construidas aquellas, y verificada la tasacion general por el Director de Caminos nombrado por la Diputacion provincial, resultaron más obras que las presupuestas por valor de 888 pesetas 10 céntimos, las cuales se negó á abonar el Ayuntamiento, fundado en las cláusulas del remate; y que habiéndose alzado de dicho acuerdo el contratista ante el Gobernador de la provincia, esta Autoridad, conforme con el parecer de la Comision provincial, dictó la resolucion recurrida, basada en que en el art. 172 de la ley Municipal dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

Resulta de lo expuesto, que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en una cuestion referente á la inteligencia y efectos de un contrato para una obra pública, y con arreglo á las conclusiones 1.^a y 2.^a de la Real orden de 26 de Mayo último, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, fijando la interpretación de los artículos 172 y 173 de la ley Municipal en su relacion con el párrafo sétimo del artículo 9.^o y segundo del 66 de la Provincial, era reclamable ante el Gobernador de la provincia, así como su resolucion, que ultimaria la via gubernativa podía serlo en la contencioso-administrativa ante la Comision provincial.

Opina, por tanto, la Seccion que procede revocar la providencia del Gobernador, y devolverle el expediente para que resuelva en el fondo la apelacion que se le dirigió contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villaviciosa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia, para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—LASALA.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Real orden de 28 de Octubre, declarando que el Ayuntamiento obra dentro del círculo de sus atribuciones acordando la destruccion de una chimenea construida contra las reglas de policía de seguridad.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada inter-



puesto por D. Fernando Gesto Crespo contra una providencia de V. S., relativa á la demolicion de una chimenea en el campo de San Juan, término municipal de Villalva, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Fernando Gesto Crespo, vecino de la parroquia de San Julian de Mourence en el término municipal de Villalva, contra una providencia del Gobernador de Lugo, relativa á la reconstruccion ó demolicion de una chimenea.

El Ayuntamiento de la mencionada villa, á peticion de Doña Dolores Requeijo, y aceptando lo informado por la comision de policia urbana, acordó en 17 de Diciembre de 1879 que el recurrente hiciese desaparecer en el término de 15 dias la chimenea que recientemente habia construido en una caseta de su propiedad, sita en el campo denominado de San Juan, ó en otro caso que procediese á construirla de modo que se elevase una vara sobre el nivel del tejado de la casa inmediata, dando á sus paredes la solidez necesaria para evitar que sobreviniera un incendio.

Contra esta resolucion se alzó el interesado exponiendo que el asunto es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y no de la Administracion, porque en su sentir afecta exclusivamente á intereses privados.

La Comision provincial informó que la cuestion que se debatia era de las atribuciones exclusivas de la corporacion municipal; y no hallando infraccion de ley en el acuerdo reclamado, propuso que se desestimase la pretension de Gesto, reservándole su derecho para que pudiera acudir á donde viera convenirle si se consideraba perjudicado en sus derechos civiles.

Con este dictámen se conformó el Gobernador en resolucion de 3 de Mayo último, que es la que motiva la alzada.

Es sabido que compete á los Ayuntamientos, segun los artículos 72 y 73 de la ley municipal, cuanto se refiere á la policia de seguridad, á la limpieza, higiene y salubridad de los pueblos, y por consiguiente pueden adoptar las medidas necesarias para prevenir y contener los incendios, é intervenir en la construccion de edificios. Dentro de estas atribuciones obró el de Villalva al ordenar la demolicion de la chimenea construida por el recurrente; y por lo mismo; estando dictada con arreglo á las facultades que exclusivamente corresponden á la Autoridad municipal, y no habiéndose por ella infringido ley alguna;

La Seccion entiende que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—LASALA—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo,

Real órden de 28 de Octubre, declarando que los carruages dedicados al transporte de viajeros, no pueden contener mas asientos de cupé que los prevenidos en el Reglamento.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varios vecinos de Santiago respecto al uso de banquetas ó imperiales en los carruages públicos, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto de Real orden, han examinado las Secciones el adjunto expediente promovido por varios vecinos de Santiago (Coruña) sobre uso de banquetas en los carruajes públicos.

Los recurrentes acudieron al Gobernador de la provincia exponiendo que la Empresa de coches titulada *La Ferro-carrilana*, infringiendo el reglamento de 13 de Mayo de 1857, habia introducido la novedad de colocar sobre la cubierta de aquellos, además de los asientos que dicha disposición señala con la denominacion de *cupé* los llamados *imperial* ó *banqueta*, con grave perjuicio del público.

Las razones que se tuvieron presentes al consignar en el reglamento para el servicio de carruajes públicos las condiciones á que debian estar sujetos en su construccion y el número de asientos que podian tener, autorizando solamente la colocacion de una banqueta (*cupé*), fueron las poderosas de seguridad personal de los viajeros y el propósito de que quedara un espacio que fuera suficiente para trasportar los equipajes sin riesgo de que fueran sustraídos.

En el caso á que se contrae este informe sucede que los carruajes de *La Ferro-carrilana*, á causa de la aglomeracion de asientos en su parte superior, ofrecen segun informe facultativo, el inconveniente de inestabilidad y la falta de sitio para colocar los equipajes, y por lo tanto no reúnen las condiciones necesarias para que puedan circular libremente, como previene el reglamento.

En su virtud, entienden las Secciones que se debe mandar á la Empresa que retire de la circulacion los carruajes de que se trata hasta que los reforme con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes, entendiéndose que para volver á destinarlos al servicio público se requiere que preceda el oportuno reconocimiento facultativo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—LASALA.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Real orden de 28 de Octubre declarando que en el penante de los carruajes públicos, solo debe admitirse la guardia civil y que los conductores deben llevar la hoja de ruta de los viajeros.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio acerca de si puede dispensarse de las condiciones exigidas por los artículos 13 y 27 del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857 á la Empresa de los del *Servicio de correspondencia con los ferrocarriles del Noroeste de España*, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones lo que se les previene de Real orden, han examinado el adjunto expediente en que el Gobernador de Oviedo consulta al Ministerio del digno cargo de V. E. si se puede tolerar á la Empresa *Servicio de correspondencia del ferrocarril del Noroeste* que coloque en el pescante de los carruajes públicos á los empleados del ferrocarril que viajan en comision del servicio, y si igualmente

puede dispensarse á los conductores y mayores de llevar la hoja de ruta en que deben hacer constar los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que conducen en cada expedición ó viaje.

Poderosas fueron las razones que se tuvieron presentes al dictar el reglamento de carruajes públicos para no permitir que en el pescante vayan más personas que las encargadas de la conducción, con excepción de los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso, y para ordenar que éste ó el mayoral lleven hoja de ruta.

La necesidad de atender á la seguridad de los viajeros, la no ménos importante de que la Guardia civil pueda trasladarse con rapidez al sitio donde sea precisa su presencia, ya para perseguir á los delincuentes ó malhechores, ya para cumplir cualquier otro objeto de su instituto, fueron consideraciones que no desvirtúan lo alegado por la Empresa en su instancia, ya porque las comisiones que se encarguen á los empleados de los ferro-carriles no debe merecer al Gobierno preferencia sobre el servicio encomendado á la Guardia civil, ya también porque la hoja de ruta puede fácilmente extenderse en el punto de partida de los coches, aun cuando no sea la Empresa de carruajes sino las de ferro-carriles del Norte y Nor-oeste las que despachen los billetes para ocupar los asientos.

En su virtud, entienden las Secciones que se deben resolver negativamente ambos extremos de la consulta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—LASALA.
—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Real órden de 26 de Octubre declarando que las permutas de bienes inmuebles del Municipio, necesitan de la aprobacion del Gobierno para ser validas.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Rosendo contra una providencia de V. S., confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Soto del Barco, referente al ensanche de un camino vecinal que enlaza la carretera de Rivadesella á Canero, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo) acordó el ensanche de un camino, y propuso á D. Rodrigo de llano Ponte que le cediera 74 metros de terreno de su propiedad en permuta de la calleja denominada de la *Raposa*, que mide una extension de 139 metros. y atraviesa dos fincas que igualmente pertenecen á dicho interesado.

Acceptada la proposicion con la cláusula de que por dos peritos se tasarán ambos terrenos para arreglar las diferencias que pudieran resultar, varios vecinos solicitaron la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que la supresion de la calle les irrogaba perjuicios; en que el convenio no habia sido aprobado por el superior jerárquico: en que no justificaba la necesidad y utilidad de lo acordado; en que desde muy antiguo prestaban servicio ambos caminos; en que el Ayuntamiento no podia suprimir servidumbres públicas; y finalmente, en que proyectado el ensanche del camino en la extension de 74 metros, tenia que adoptarse igual medida respecto de los trozos restantes.

El Ayuntamiento en su acuerdo, y el Alcalde en su informe, manifiestan que la *Calleja de la Raposa* se halla intransitable y llena de inmundicias, por lo cual debe desaparecer en obsequio al ornato y por razon de higiene; hallándose inservible la calleja desde hace más de un año que se construyó la carretera de Rivadesella, y siendo por tanto via pública sobrante, pudo ser enajenada por permuta al dueño de los terrenos colindantes, según lo dispuesto en el art. 5.º del la ley de 17 de Junio de 1864, prévia tasacion, y que el asunto es de la exclusiva competencia de la corporacion municipal.

El Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, desestimó la reclamacion por considerar que los terrenos de los caminos y carreteras abandonados se encuentran en el mismo caso que las parcelas é sobrantes de la via pública para los efectos de la enagenacion ó permuta, y que en tal concepto debe comprenderse la *Calleja de la Raposa*, que por inhabilitacion para el servicio público intenta permutar el Ayuntamiento de Soto del Barco.

Y habiéndose interpuesto recurso dealzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de esta Seccion, la que ántes de evacuarlo consideró conveniente que se uniera al expediente un plano detallado de la calleja en cuestion y de los caminos contiguos, y que se manifestara si existe medio de sustituir el servicio que presta.

En el plano se observa desde luego que, una vez suprimida la calleja de que se trata, los vecinos tendrian que dar un gran rodeo para ir desde las casas de Soto al punto donde desemboca la repetida calleja en la carretera de Rivadesella á Canero, toda vez que el servicio que presta no puede sustituirse sin tropezar con tal inconveniente.

Unido esto á que el acuerdo del Ayuntamiento contra que se reclama lleva envuelto un contrato bien definido de permuta relativo á bienes inmuebles del Municipio, para cuya validez es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, requisitos de que se ha prescindido en el caso actual; y teniendo presente que las corporaciones municipales, léjos de estar autosizadas para suprimir servidumbres públicas ó caminos, están en el deber de cuidarlos y conservarlos fácil es comprender que el Ayuntamiento de Soto del Barco infringió la ley al permutar la *Calleja de la Raposa* concediéndola al dominio particular, y quedando por lo tanto suprimida.

Opina, en consecuencia, la Seccion que, estimándose el recurso interpuesto se deben dejar sin efecto el acuerdo de la corporacion municipal y la providencia del Gobernador reclamada, y mandar que quede expedito el uso de la servidumbre pública.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S., muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1880.—LASALA.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Real órden de 4 de Noviembre confirmando la suspension de un Ayuntamiento por fallas graves en el cumplimiento de varios servicios.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Esta

do el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de sus cargos del Ayuntamiento de Alboloduy, con fecha 29 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alboloduy, decretada por el Gobernador de la provincia de Almeria.

De la visita girada al expresado Ayuntamiento por un Delegado del Gobernador resultó que habia infringido aquella Corporacion varios artículos de la ley Electoral de 1870 y de la Municipal vigente, siendo de notar principalmente que no existen listas electorales, ni padron de vecinos, apareciendo en el censo electoral multitud de inclusiones y omisiones de nombres que pueden constituir por sus circunstancias otras tantas falsedades; resultó asimismo que el citado Ayuntamiento no se ha ocupado de cuenta alguna desde el año 1876, ni ha distribuido é invertido los fondos con sujecion á los presupuestos, infringiendo los artículos 155, 159, 161 y otros del capítulo 2.º de la ley Municipal.

En su virtud, y atendiendo á que los hechos expresados constituyen negligencia y omisiones con grave perjuicio de los intereses y servicios públicos, y algunos de ellos son justiciables con arreglo al título 3.º de la ley Electoral, resolvió el Gobernador en 23 de Setiembre último suspender en sus funciones al Ayuntamiento de Alboloduy y pasar certificacion literal del expediente á los Tribunales ordinarios para que procediesen á lo que hubiere lugar, dando cuenta al propio tiempo á ese Ministerio.

Las faltas reseñadas en la parte de ellas imputable al Ayuntamiento de que se trata son, en efecto, graves; por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por repetidas Reales órdenes respecto de la interpretacion de los artículos 181 y siguientes de la ley Municipal, procede, en sentir de la Seccion, la suspension gubernativa impuesta por el Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen. se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1880.—LASALA.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

Real orden de 28 de Octubre declarando nulo todo lo actuado en un expediente sobre segregacion de términos.

En el recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, denegando la segregacion de varias fincas del término municipal de Villanueva de Gállego para agregarlas al de la capital de esa provincia, el Consejo de Estado en 28 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 30 de Julio último ha examinado la Seccion el recurso interpuesto contra un acuerdo en que la Diputacion provincial de Zaragoza desestimó la solicitud dirigida á que decretase la segregacion de varias fincas del término de Villanueva de Gállego para incorporarlas al de la capital de la provincia.

A este recurso se han unido los antecedentes que motivaron la resolucion reclamada; y prescindiendo de otros vicios de que adolece la tramita-

cion, se echa de ver desde luego una circunstancia que no ha llamado la atención de los interesados. de la Diputación ni del Gobernador de la provincia, y que basta por sí sola para invalidar el expediente.

La solicitud expresada fué promovida por nueve vecinos de Zaragoza y uno de Villanueva de Gállego; la zona cuya traslación de un término á otro pretenden contiene sesenta vecinos á tenor del certificado que obra al folio 41; y según el artículo 5.º de la ley municipal, «procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse etc.» de modo que no procedía ni procede esta alteración, porque nueve de los recurrentes, aunque propietarios en Villanueva de Gállego, no son vecinos de este pueblo, y la voluntad del único de aquellos que tiene este carácter no se podría nunca tomar en cuenta cuando quedan 59 que no han hecho gestión alguna en el asunto.

Además, como acertadamente indica el Negociado respectivo de ese Ministerio, en todo el término de Villanueva hay 189 vecinos, y de consiguiente está muy lejos de contener 2.000 habitantes residentes, que es el número menor de que como condición precisa ha de contar todo término, en conformidad con el art. 2.º de la ley orgánica ya citada. Si subsiste su Ayuntamiento, es debido á excepción establecida al final del mismo artículo; y según repetidamente se ha declarado, no se puede permitir que los Municipios privilegiados se alejen más y más de aquella condición.

Se ha dicho, sin probarlo, que de antiguo han pertenecido á Zaragoza las fincas de que se trata, y que hace algunos años pasaron á Villanueva sin que se sepa cómo y en que forma, con que autorización y al amparo de que ley formaron parte de este Municipio.

El Ayuntamiento contesta que si alguna porción de los predios se trasladó de un catastro á otro en 1852 y 1859, se hizo de comun acuerdo de ambas corporaciones, con intervención de los empleados del ramo y sin oposición de nadie, y que la mayoría de aquellos ha pertenecido á Villanueva desde tiempo inmemorial, y el que ménos desde 1818.

De todas suertes el término es hace años el que ahora existe, y no se puede alterar sino en la forma y con las condiciones que prescribe la ley que rige en la materia.

Los informes de la Diputación provincial de 25 de Febrero de este año, y del Gobernador de 26 de Junio siguiente, que se inclinan en cierto modo á apoyar la alteración propuesta, no son de estimar, porque al evacuarlos no se han tenido presentes las razones que quedan expuestas ni otras que se omiten en obsequio de la brevedad.

Opina, por tanto, la Sección que no fué procedente la solicitud de nueve vecinos de Zaragoza y uno de Villanueva de Gállego, y que debe declararse nulo todo lo actuado en consecuencia de ella.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, y con devolución del expediente original, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—LASALA Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Real orden de 8 de Noviembre declarando que las reclamaciones de agravios sobre el repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales provinciales y municipales, han de ser objeto de demanda contenciosa.

En la reclamacion promovida por el Ayuntamiento de Constantí pidiendo la nulidad del acuerdo dictado por la Diputacion de esa provincia en 28 de Noviembre de 1878, que estimó el recurso de agravios formulado por D. Pedro Caselles y otros vecinos de Reus contra las cuotas excesivas que les fueron impuestas en el repartimiento general efectuado por dicho Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1876-77, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Constantí pidiendo se declare nulo un acuerdo de la Diputacion provincial de Tarragona, por el que estimó el recurso de agravios formulado por D. Pedro Casellas y otros vecinos de Reus por suponer excesivas las cuotas que se les impuso en el reparto general efectuado por el Ayuntamiento de aquel pueblo para el año económico de 1876-77.

De los antecedentes resulta que los interesados recurrieron á la Diputacion en virtud del derecho que les otorgaba en materia de repartimientos la regla 7.^a del art. 138 de la ley municipal.

Vistos los artículos 66 de la provincial y el 83 de la de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1867, que declara de la competencia de las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, el conocimiento de las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales:

Considerando que apelado ante la Diputacion provincial un acuerdo municipal relativo á la imposicion de cuotas á propietarios forasteros, la resolucion de la corporacion citada fué ejecutiva; y sintiéndose el Ayuntamiento agraviado por ella, debió reclamar en via contenciosa ante la Comision provincial, y no enalzada al Ministerio de la Gobernacion, que carece de competencia en el asunto:

Considerando que la jurisdiccion contenciosa concedida por la ley á la Comision provincial no es renunciabile á voluntad de las partes, como pretende el Ayuntamiento recurrente.

Opina la Seccion que procede declarar improcedente el recurso actual.»

Y hallándose conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.—LASALA.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Real orden de 8 de Noviembre declarando que los acuerdos de las Comisiones provinciales en asuntos de su exclusiva competencia son inmediatamente ejecutivos y deben llevarse á efecto interin no sean revocados.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Esta-



do el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Peteira contra un acuerdo de la Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento del Ferrol (Coruña), con fecha 15 de Octubre ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real Orden de 22 de Agosto último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por Don José Peteira contra el acuerdo en que la Comisión provincial de la Coruña, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento del Ferrol, le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en razón á ser incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en razón á ser sustituto del Registrador de la propiedad.

Los fundamentos del acuerdo apelado fueron que, según los números 2.º y 3.º del art. 43 de la ley municipal, no pueden ser Concejales los que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal, ni los que ejerzan funciones públicas retribuidas: que el sustituto de un Registrador de la propiedad sirve un cargo público durante las ausencias y enfermedades del propietario, y en las vacantes: que en tales circunstancias el sustituto desempeña funciones públicas retribuidas; y que después de su elección de Concejal D. José Peteira sustituyó al Registrador.

No aquietándose el interesado con esta resolución, suplica á V. E., por las razones que aduce en su escrito, que se sirva dejarla sin efecto; y la Sección cree que, con arreglo á las disposiciones vigentes, procede acceder á la pretension.

Dice el art. 43 de la ley municipal en su párrafo segundo que no pueden ser Concejales los Jueces municipales, los Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales; y como la ley hipotecaria, que es la ley especial que en el presente caso habria de establecer que los sustitutos de los Registradores de la propiedad no pueden pertenecer á los Ayuntamientos, nada dice acerca del particular, es indudable que D. José Peteira no se halla comprendido en la disposición citada al principio de este párrafo.

Según el art. 309 de la misma ley hipotecaria, los nombramientos de los sustitutos de los Registradores de la propiedad los hace el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta de los Registradores propietarios, para que los reemplacen en sus ausencias y enfermedades, no en caso de vacante, como supone la Comisión provincial; el sustituto desempeña sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y es removido siempre que este lo solicita.

Este precepto, que determina de una manera clarísima el verdadero carácter de los sustitutos de los Registradores y la índole de la ocupación que ejercen, demuestra evidentemente que no les alcanza la excepción del caso 3.º del artículo 43 de la ley municipal, puesto que la retribución que reciben por su trabajo, y es de advertir que el Registrador del Ferrol certifica que no tiene asignado sueldo ni derecho alguno á Peteira, procede de un convenio puramente privado.

La Sección encuentra que estuvo acertado ese Ministerio no accediendo á la precension del interesado, relativa á que se le permitiese continuar en el Ayuntamiento interin se resolvía el expediente, porque como los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, una vez que el que motiva la



reclamacion es de tal índole, era preciso cumplirlo mientras no fuese revocado por la Superioridad.

Opina, en resúmen, la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comision provincial, debiendo volver inmediatamente. D. José Peteira al ejercicio de sus funciones.

Y conformándose S. M. el Rex (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.—LASALA.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Real órden de 8 de Noviembre declarando que la contrata del suministro de medicinas á los enfermos pobres incapacita para el ejercicio del cargo de Concejal.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio, relativo á la alzada que contra un acuerdo de la Comision provincial interpuso D. Antonio Velazquez, Concejal del Ayuntamiento de Medina del Campo, que lo declaró incapaz para ejercer el referido cargo, con fecha 5 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 31 de Junio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto en la parte relativa á la capacidad de D. Antonio Velazquez Alonso para pertenecer al Ayuntamiento de Medina del Campo, puesto que en lo referente á la capacidad de D. Juan Pervavieja quedó resuelto en Real órden de 30 de Mayo de este año.

La capacidad de D. Antonio Velazquez fué protestada ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio por ser contratista del suministro de medicinas á los enfermos pobres; pero desestimada la reclamacion, su autor se alzó ante la Comision provincial de Valladolid, que en tiempo oportuno anuló el fallo recurrido.

Velazquez pidió á V. E. que se sirviese dejar sin efecto tal acuerdo; y la Seccion, despues de examinar los documentos unidos al expediente, á propuesta de la misma entiende que procede mantenerlo.

El interesado contrató con el Ayuntamiento por término [de cuatro años, que terminarán en 30 de Junio del año próximo, el suministro de medicinas á los enfermos pobres; y como en el contrato no aparece cláusula alguna que autorice á las partes para renunciar á voluntad de las obligaciones que aquel les impone, desde el momento en que la Municipalidad no juzgó conveniente admitir la renuncia presentada por Velazquez hay que concluir que el contrato subsiste, y por tanto que el recurrente se halla comprendido en el caso 1.º del art. 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que determinan que no pueden ser Concejales los que tengan parte en contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Resultando, pues, que se halla arreglado á derecho el fallo apelado de la Comision provincial, cree la Seccion que procede desestimar la instancia de D. Antonio Velazquez Alonso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. S., para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.—LASALA.—
Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Real orden de 8 de Noviembre determinando la forma de sustituir á los concejales que sean suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y de reponerlos cuando se alza esa suspension.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado una consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa al modo de reponer al Alcalde del Ayuntamiento de Pegue, y á otros Concejales que fueron suspensos en sus respectivos cargos por auto de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, hoy mandados reponer, despues de haberse procedido á elecciones parciales, con fecha 15 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el oficio en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta sobre la forma en que ha de cumplir un auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia del territorio, por el cual se mandó reponer al Alcalde de Pegue, que ántes habia sido suspendido con los demás Concejales de aquel pueblo por otro auto de la Sala de lo criminal de la misma Audiencia.

Esta suspension, de que dió conocimiento al Gobernador el Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Sanabria en 27 de Octubre de 1879, se fundó en que de la causa que se seguia contra los que componian el Ayuntamiento de Pegue al verificarse las últimas elecciones municipales resultaban indicios de que se habia cometido el delito de falsedad previsto en el núm. 4.º del art. 167 de la ley electoral de 26 de Agosto de 1870.

Segun se infiere del segundo párrafo del oficio adjunto, quedaban á la sazón perteneciendo al Ayuntamiento D. Mateo Casado Ferrero, Don José Martinez Otero y D. Baltasar Alonso Alvarez, Alcalde y Concejales respectivamente, sin duda porque habia tocado cesar en sus cargos al verificarse la renovacion por mitad de la corporacion á los demás que la componian al realizarse la eleccion que dió motivo al procedimiento; y el Gobernador que entónces era dispuso que aquellos tres fueran reemplazados por eleccion parcial que tuvo efecto en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879, tomando posesion en consecuencia el 12 de Enero último los elegidos D. Lucas de Otero, D. Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, y resultando despues nombrado Alcalde en la nueva instalacion el primero de aquellos.

Mas en 2 de Setiembre último recibió el Gobierno de la provincia un oficio del Juez de la Puebla de Sanabria, en que le manifestaba que la Sala de vacaciones de la Audiencia habia sobreseido provisionalmente en la causa formada, y dispuesto que se alzara la suspension del cargo que sufría D. Mateo Casado Ferrero; y en su consecuencia el actual Gobernador consulta en qué forma ha de cumplir lo ordenado, y cuál de los elegidos en Noviembre ha de salir del Ayuntamiento para que el antiguo Alcalde forme parte de la corporacion.

Observará ante todo la Seccion que la duda ocurrida al Gobernador de Zamora se refiere sólo á la reposicion de D. Mateo Casado Ferrero,

pues al parecer no ha resuelto la Audiencia la de los otros dos Concejales, que se hallaban en el mismo caso que aquel.

El interesado ha de volver necesariamente á encargarse de la Alcaldía de Pegue, porque el art. 194 de ley municipal dice terminantemente que los Alcaldes y Regidores á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45.

La dificultad nace de la inteligencia que el Gobernador que era de Zamora en Noviembre de 1879 dió el art. 193 de la ley municipal, en relacion con el 46.

Segun aquel, las vacantes ocurridas en Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone este, el cual consta de dos párrafos: segun el primero, «se procederá á la eleccion parcial cuando medio año ántes por lo ménos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales;» y el segundo dice: «Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Hay que tener en cuenta que, á tenor del art. 47; cuando haya de tener aplicacion el primer párrafo del 46, «el Gobernador en el preciso término de 10 dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo;» de manera que desde que ocurra la vacante hasta que termine la eleccion en cada Colegio, y sin contar el tiempo que ha de pasar ántes de la celebracion del escrutinio general, trascurrirán por lo ménos 29 dias.

Ahora bien: la suspension de los Alcaldes, Tenientes y Concejales, gubernativa ó judicialmente decretada, puede y debe tener un término, ya por privacion de la investidura de los Alcaldes y Tenientes resuelta en Consejo de Ministros, ya por destitucion de los Concejales decretada por la Autoridad judicial, ó ya porque quedealzada por quien corresponda ó por ministerio de la ley cuando trascurra el plazo por esta señalado, si fué gubernativa.

Quando el número de Regidores destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada llegue al previsto en el primer párrafo del art. 46, y la destitucion se decreta en la época que el mismo designa, debe procederse á eleccion parcial; pero entiende la Seccion que los Concejales meramente suspensos, aunque asciendan á aquel número, deben reemplazarse *interinamente* en la forma que prescribe el segundo párrafo, porque no pudo ser la voluntad del legislador que se procediese á elecciones parciales mientras mediase la posibilidad de que al terminar las operaciones electorales hayan dejado ó estén próximos á dejar de existir las vacantes que se traten de cubrir.

Por eso parece evidente que el art. 193 de la ley, en verdad falto de expresion, por lo cual no es de extrañar la interpretacion que se le dió en Zamora, se refiere, no al primero, sino al segundo extremo del tantas veces citado artículo 46.

En tal concepto no se debió, ni legalmente se pudo decretar la eleccion parcial verificada en Pegue: la resolucion que la dispuso fué nula, y nulos son los actos á que dió lugar, debiendo en consecuencia cesar los tres Concejales que resultaron elegidos.

Siendo así, no ofrece dificultad el cumplimiento del último auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid.

Opina por tanto la Sección:

1.º Que las elecciones de Concejales verificadas en Pegue en los días 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879 son nulas, y deben cesar en sus cargos D. Lucas de Otero, D. Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, que resultaron elegidos.

2.º Que D. Mateo Casado Ferrero debe ser repuesto en el cargo de Alcalde por haber sidoalzada por la Audiencia del territorio la suspensión que sufría.

3.º Que mientras no se alce la suspensión impuesta á D. José Martínez Otero y á D. Baltasar Alonso Alvarez, y en el caso de que las vacantes que resulten ascendieren á la tercera parte del número total de Concejales, deben ser cubiertas por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.—LASALA.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Real orden de 10 de Noviembre declarando válidas unas elecciones anuladas por la Comisión provincial.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Peraleda de San Roman contra un acuerdo de la Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año anterior, con fecha 5 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido á nombre del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman en 10 de Julio de 1879 contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Cáceres declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo durante el mes de Mayo del citado año.

De sentir es que no se hayan unido al expediente todos los datos y documentos con que la Sección tuvo la honra de proponer que se ampliase, y que fueron reclamados al Gobernador en Real orden de 16 de Mayo de este año; pero como quiera que los que se acompañan permiten formar juicio del asunto, la Sección, por no dilatar más la resolución del mismo, pasa desde luego á exponer las razones por las que en su concepto procede dejar sin efecto el acuerdo apelado.

Este se dictó por la Comisión provincial sin tener á la vista más que una protesta formulada por dos electores y tres actas notariales que los mismos presentaron, lo cual, además de no ser bastante para resolver la cuestión, como lo comprueba el expediente, y de contravenir á los buenos principios de justicia que imponen el deber de no fallar oyendo solamente á una de las partes interesadas, es opuesto á lo que el art. 89 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 establece.

Segun este precepto, si se hicieren protestas contra los acuerdos de los Comisionados de la Junta general de escrutinio acerca de la validez ó nulidad de las elecciones, los Ayuntamientos deben remitir inmediatamente bajo su responsabilidad los oportunos expedientes á la Comision provincial con el acta de la seccion extraordinaria.

De esto se deduce claramente que es indispensable tener á la vista los expedientes para resolver las protestas; y como la Comision provincial resolvió sin haberlos examinado, no puede ofrecer duda que su acuerdo infringe la disposicion mencionada, y que no debe por tanto prevalecer.

Cierto es que, como dice la Comision provincial, y se demuestra por un acta notarial y en el expediente, en 2 de Junio los autores de la protesta presentaron un escrito alzándose contra lo resuelto por los Comisionados de la Junta de escrutinio, y que el Alcalde no le dió el curso debido; pero esto no justifica el proceder de la Comision provincial, porque bien pudo reclamar el expediente electoral y hacer que se exigiese al Alcalde ó al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiese incurrido, con lo cual hubiera dado cumplimiento á las disposiciones de la ley, y tenido los datos necesarios para resolver con pleno conocimiento de causa.

Alguna de las razones que sirvieron de fundamento á la Comision provincial para anular las elecciones están destruidas en el expediente electoral; otras no son pertinentes, porque se refieren á infracciones cometidas en las épocas de formacion del censo, publicacion y rectificacion de las listas electorales; y sabido es que despues de terminados los períodos que la ley señala para estas operaciones, y para reclamar en contra de ellas, no pueden alegarse como motivo de nulidad de las elecciones, ni servir por tanto de base para anularlas.

A otras consideraciones se presta seguramente el fallo de la Comision provincial; pero la Seccion se abstiene de exponerlas, porque lo dicho basta en su concepto para demostrar que el fallo recurrido no puede prosperar, una vez que por el resulta infringido el art. 89 de la ley electoral.

Procede, pues, á juicio de la Seccion, que V. E. se sirva dejar sin efecto el precitado acuerdo; remitir el expediente completo al Gobernador para que la Comision provincial lo examine y resuelva como estime oportuno, y ordenar que una vez averiguado si fué el Alcalde ó el Ayuntamiento quien resolvió no dar curso á la apelacion, se exija la debida responsabilidad al autor ó autores de la trasgresion.»

Y confórmándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1880.—LASALA.—Sr. Gobernador de la Provincia de Cáceres.

Real orden de 12 de Noviembre declarando que una vez adjudicado el remate de una finca enagenada en pública subasta por el procedimiento de apremio administrativo queda irrevocable la venta.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mateo Peguero, vecino de Caspe, y hacendado forastero de Maella, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza,

por la que declaró no haber lugar á la nulidad de la venta de la casa que en la calle Nueva de Maella poseía el interesado, y que le fué embargada por débitos á los fondos municipales del mismo pueblo.

Resulta de los antecedentes:

Que formado expediente contra los morosos en el pago de los impuestos municipales por los años de 1873 á 1876, entre los cuales se encontraba el recurrente por la cuota de 11 pesetas, y seguido por todos sus rármites, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y modificaciones introducidas en ella por decreto de 25 de Agosto de 1871, se anunció la venta de la expresada casa, que figuraba en el amillaramiento con 55 pesetas de líquido imponible, por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion; pero no habiéndose presentado posturas en las dos primeras subastas, se procedió á la tercera en la que, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la expresada instruccion, se remató en favor de D. Isidro Arbona por el importe del débito y costas, que ascendieron á 17 pesetas.

Que en virtud de denuncia de D. Mateo Peguero se incoaron diligencias por el Juzgado, de primera instancia de Caspe respecto de los abusos que hubieran podido cometerse en el expediente de apremio anterior por parte del Alcalde y Juez municipal de Maella, los cuales terminaron por auto de sobreseimiento libre dietado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declarándose que aquellos funcionarios habian cumplido con las disposiciones vigentes sobre la materia, y que por tanto no existia hecho alguno justiciable.

Que asimismo acudió aquel interesado á la Administracion económica de la provincia, pidiendo la nulidad del expediente de apremio, cuya peticion le fué denegada.

Y que por último, recurrió al Gobernador con la misma pretension de que se anulase la subasta verificada, alegando que se habia adjudicado por 17 pesetas una casa que vali 1.000; que se habian infringido varios artículos de la instruccion, y que á los dos dias de verificado el remate se presentó á pagar el principal y costas sin que se le quisieran admitir por el ejecutor; pero aquella Autoridad, conformándose con el parecer de la Comision provincial, dictó la resolucion ahora reclamada ante V. E., la cual fundó principalmente en que seguida causa criminal en virtud de denuncia del interesado sobre los mismos hechos ó abusos que citaba, se declaró por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza que en el expediente se habian cumplido las disposiciones vigentes, y en que aprobada la venta de la casa por el Juez municipal, en uso de las atribuciones que le concede la repetida instruccion, se crearon en favor del comprador respetabilísimos derechos, de los que no puede privársele, sin que ántes se le oiga y venza en el juicio correspondiente.

En vista de lo expuesto, no cabe duda de que el fallo de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza desvirtúa por completo las supuestas infracciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 que el recurrente manifiesta haberse cometido en el expediente de apremio, siendo tan sólo imputables á su propia negligencia los perjuicios que dice se le han originado, puesto que no tenia en Maella encargado alguno para pagar ni habia dado aviso de su residencia, dejando trascurrir tres años sin cuidarse de satisfacer sus cuotas á pesar de haberse fijado los edictos correspondientes ántes y durante el apremio, tanto en el pueblo de Maella como en la ciudad de Caspe, de donde dice ser vecino.

Considerando, por otra parte, que cualquiera que sea el valor que el